



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *revisión de oficio Del Decreto de la Alcaldía de 28 de agosto de 2013, por el que se concedió a T.R.H. calificación territorial y licencia de obras para la colocación en su propiedad de un poste de madera, requerido para la instalación de línea eléctrica (EXP. 20/2015 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 16 de enero de 2015, con registro de salida de 21 de enero de 2015 y entrada en este Organismo de 22 de enero de 2015, el Alcalde de la Villa de La Orotava solicita el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, teniendo por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución de la Alcaldía, de 28 de agosto de 2013, por la que se otorgó calificación territorial y licencia de obras menores para la colocación de un poste de madera correspondiente a la instalación de una línea eléctrica en una finca situada en el "Camino de X", titularidad de T.R.H. (licencia 131/2013).

2. La legitimación del Sr. Alcalde de la Villa de La Orotava para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. La solicitud de revisión presentada se fundamenta en el apartado b) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar el propio Ayuntamiento ha sido manifiestamente incompetente por razón de la materia para otorgar la calificación territorial correspondiente, puesto que en la delegación parcial de competencias acordada por el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife el día 29 de septiembre de 2000 no se incluye la de tramitar y resolver los procedimientos administrativos de calificación territorial relativos a dicho tipo de instalaciones.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, cabe remitirse a lo expuesto al respecto en el Dictamen 213/2014, de 12 de junio, de este Consejo Consultivo, anteriormente emitido en relación con el presente asunto.

Asimismo, dentro del ámbito del presente supuesto también se emitió el Dictamen 425/2014, de 19 de noviembre por el que se le señaló al Ayuntamiento que este Consejo Consultivo no podía entrar en el fondo del asunto por considerar que se había producido la caducidad del procedimiento incoado.

2. En lo que se refiere al procedimiento, en primer lugar procede recordar que por las razones señaladas en los dos dictámenes anteriores se entiende que el procedimiento actual se inicia de oficio por el Ayuntamiento independientemente del requerimiento emitido por el Cabildo Insular de Tenerife.

Así, por el Decreto de la Alcaldía, de 3 de diciembre de 2014, se acordó declarar la caducidad del procedimiento anterior, la incoación de oficio del actual procedimiento y otorgarle nuevamente el trámite de vista y audiencia a la interesada, que no presentó alegaciones algunas.

El día 14 de enero de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, acordándose la anulación de la Resolución de la Alcaldía, de 28 de agosto de 2013, por el motivo referido en el punto tercero del fundamento anterior.

3. Por último, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, como se señala en el Dictamen 102/2014, de 2 de abril, entre otros muchos, que el Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio. Este Organismo ha sostenido en diversas ocasiones que Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye

al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incurso en vicio de anulabilidad, la Jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incurso en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

III

1. En el presente asunto, no ofrece duda que el Ayuntamiento es incompetente por razón de la materia para otorgar la calificación territorial precisa para la colocación de un poste de madera, propio de una instalación eléctrica, en el inmueble ya referido. Como se señaló en el informe de la Unidad de Suelo Rústico del Cabildo Insular de Tenerife, obrante en el expediente, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de delegación de competencias en la materia a favor del Ayuntamiento efectuada por el mismo la correspondiente a instruir y resolver la calificación territorial relativa a instalaciones eléctricas.

2. Por lo tanto, la Resolución que se pretende anular incurre en la causa de nulidad aducida por el Ayuntamiento, que corresponde a la de los actos administrativos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio [art. 62.1.b) LRJAP-PAC], de manera evidente por lo demás.

En este sentido, la reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a esta causa de nulidad [art. 62.1.b) LRJAP-PAC] ha sido clara al exigir que la incompetencia debe resultar evidente sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista.

Así, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 27 enero de 1993, se afirma que "La incompetencia manifiesta no puede ser referida sólo a la materia o al territorio, sino que también puede ser vicio grave y relevante el supuesto en que se produjera una incompetencia jerárquica. En cualquier caso, el hecho concreto de la incompetencia del órgano [art. 47.1.a) de la LPA] ha de ser jurídicamente relevante y esencialmente grave en términos tales que no sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para apreciar el vicio".

3. Por todo ello, se considera que la Resolución cuestionada incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.b) LRJAP-PAC y que, además, no lo hacen los

requisitos y circunstancias previstos en el art. 106 LRJAP-PAC, que impiden el ejercicio de la facultad revisora de la Administración, procediendo la declaración de nulidad de la Resolución de la Alcaldía de 28 de agosto de 2013 ya mencionada.

C O N C L U S I Ó N

La Resolución de la Alcaldía, de 28 de agosto de 2013, por la que se otorgó calificación territorial y licencia de obras menores para la colocación de un poste de madera correspondiente a la instalación de una línea eléctrica en una finca situada en el "Camino de X", titularidad de T.R.H. (licencia 131/2013) incurre en la causa de nulidad definida en el apartado b) del art. 62.1 LRJAP-PAC, por lo que es conforme a Derecho que declare su nulidad la Propuesta de Resolución que se dictamina.